

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

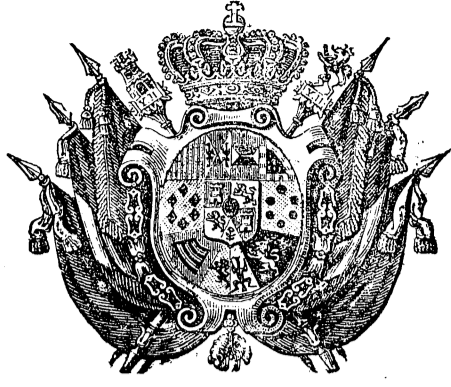
PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 24

Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 17 escudos 200 milésimas. Por un año. 34 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de SS. MM. los Reyes de Prusia y de Sajonia, y de SS. AA. RR. los Grandes Duques de Mecklemburgo Schwerin y de Mecklemburgo Strelitz, a D. Manuel Rancés y Villanueva; quedando satisfecha de la lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, EUSEBIO DE CALONJE.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Tenorio de Castilla, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, EUSEBIO DE CALONJE.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de los Estados-Unidos á Don Gabriel García Tassara, quedando satisfecha de la lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, EUSEBIO DE CALONJE.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Facundo Goñi, Subsecretario de Estado y ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de los Estados-Unidos.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, EUSEBIO DE CALONJE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Los directores de la Compañía de crédito El Comercio han solicitado la aprobación del acuerdo unánime de la junta general de accionistas, celebrada el 25 de Noviembre último, para proceder á la disolución de la misma Compañía, conforme al art. 58 de sus estatutos, adicionado por Real orden de 12 de Octubre próximo pasado; pero con la condicion de que las operaciones de liquidacion no tengan lugar hasta tres meses despues de haberse aprobado el referido acuerdo.

Resultando que se ha reformado el art. 58 de los estatutos á peticion de la expresada Compañía, en el sentido de dar más facilidades á un estado de liquidacion en vista de los accidentes económicos y comerciales que han ocurrido y quebrantado las esperanzas de los fundadores de la Sociedad, y que el acuerdo tomado por la junta general de accionistas no solo está ajustado á los términos del artículo adicionado, sino que estos se han observado con exceso por haberse obtenido unanimidad de votacion, cuando habria bastado para tomar acuerdo el haberse reunido las dos terceras partes de los votos que hubiesen concurrido á la junta:

Considerando que el plazo de 15 dias para que dentro de él la comision liquidadora presente el inventario y balance del haber comun se entiende que debe regir cuando la disolucion de la Compañía proviene de la pérdida de la mitad del capital emitido, porque en este caso el plazo indicado puede considerarse suficiente para la paralización y cesasez misma de los negocios, pero no cuando la disolucion se pide y otorga en una idea de notoria prevision para evitar precisamente los desastrosos efectos de una pérdida de tamaño consideracion, porque encontrándose entonces el capital no perdido en parte alguna, sino invertido, es de absoluta imposibilidad material poner término á las operaciones pendientes dentro y fuera del reino, sin obligar á los deudores en un plazo fatal á que salden sus cuentas con la Sociedad, produciendo este rigor el efecto opuesto que se intenta evitar;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el acuerdo de la disolucion de

la Compañía, tomado por unanimidad en la Junta general de accionistas de 25 de Noviembre último.

2.º Que la comision liquidadora no dé principio á sus funciones hasta tres meses despues de la aprobacion del acuerdo referido.

Y 3.º Que esta disposicion se publique en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y en todos los demás periódicos de la misma que tengan un carácter industrial, mercantil ó político.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez transcurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 4.º de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.º que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han transcurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo;

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.º Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.

2.º Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio.

Y 3.º Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatage, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda, por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa da Drede, propia del querellante, á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado se acordó la restitucion, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestion era un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiándoselo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y mandó al Alcalde de Silleda que hiciera presentar á Gonzalez Lalin el título en virtud del cual se decía poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciacion del incidente de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real orden dictada en 26 de Setiembre de 1849, exceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaban individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojado, ó en la de San Tomé de Parada como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictamen fiscal, y apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre de 1849, y en que el despojado no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno, aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicaran algunas diligencias en averiguacion de lo concerniente al cerramiento del monte hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tambien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestion de competencia, por lo cual no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que así las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohibe todo procedimiento en el asunto á las Autoridades contendientes:

3.º Que en el estado que tenia la presente cuestion al promoverse el interdicto estaba reducida á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que están bajo el amparo y proteccion de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Saiz, vecino de Viana, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y Doña María Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducia el agua para el riego de otro prado del demandante, se habian opuesto aquellos á la limpia de la acequia y desconocian así una servidumbre legitimamente constituida:

Que celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excepcion de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecia la parte actora de la autorizacion necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepcion y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelacion fué admitida; pero cuando estaba señalado dia para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad fundó su requerimiento en que segun resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viana, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjas y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerraran las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio; y que como la cuestion que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducia el Gobernador en favor de su competencia la Real orden de 5 de Abril de 1839 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdiccion ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenia por objeto la declaracion de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se referia á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara correspondiente á la administracion la policia de las aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los

Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y que el determinar la extension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo del presente año, Nadal Cabiscol, vecino del pueblo de Villanueva de Segria, puso en conocimiento del Alcalde de la expresada villa, que Lorenzo Moracho, natural y vecino del pueblo de Alguairé, le habia arrancado y sustraído tres higueras de una heredad que poseia en el término del Secano, en el pueblo de Segria:

Que el referido Alcalde, despues de instruir las primeras diligencias, remitió las actuaciones al Juzgado de Balaguer, y en él declararon dos peritos nombrados al efecto, que los árboles de que se trata, cuando fueron arrancados por el acequero, se hallaban plantados en la finca de Nadal Cabiscol:

Que la Junta de acequias de Lérida recurrió al Gobernador de la provincia, exponiendo que el Alcalde de Segria estaba procediendo criminalmente contra el acequero Moracho, por haber arrancado unas higueras del cajero de la acequia, y como con este acto no habia atentado contra la propiedad de ningun particular, en razon á que los árboles que se erian en el cajero pertenecian á la Junta, solicitaba que se mandase al expresado Alcalde que no entendiese en el negocio, ó se requiriese de inhibicion, en su caso, al Juez de primera instancia de Balaguer:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Segria y á la Junta de acequia, manifestó aquella corporacion, que no podia asegurar si las higueras en cuestion estuvieron plantadas en el cajero de la acequia ó en la heredad de Nadal Cabiscol, por carecer la Alcaldia de las ordenanzas vigentes en la materia, y la Junta afirmó que las higueras se hallaban plantadas, cuando las arrancó Moracho, en el cajero de la acequia, segun declaracion de varios individuos de la expresada Junta, del Alcalde y del Secretario de Segria, nombrados para que reconociesen el terreno y declarasen sobre el particular:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las Ordenanzas de acequiaje, en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y consultada esta sentencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandándole al Juez, sin remitirle copia del dictamen fiscal, sostener su competencia, fundándose en que se trataba de un daño en propiedad particular y no en el cajero de la acequia, siendo por lo tanto de interés particular la cuestion de que se trata:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa á la administracion y gobierno de las provincias, segun el cual los Gobernadores no pueden suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en un juicio criminal, pues el Juzgado de Balaguer, al proceder en el expresado concepto contra Lorenzo Moracho, solo trató de averiguar y castigar en su caso el delito de arrancar algunos árboles de una finca particular:

2.º Que el castigo del delito de que se ha hecho mérito no está reservado por ninguna ley á los funcionarios administrativos, antes por el contrario, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios:

3.º Que si existiera en el caso presente alguna cuestion previa seria la de decidir si las higueras arrancadas pertenecian á Cabiscol ó á la Junta de acequiaje por hallarse en la propiedad de aquel, ó en el cajero de la acequia, y siempre correspondiera decidirla á los Tribunales ordinarios, por ser una cuestion de propiedad:

4.º Que los Gobernadores no pueden suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 54 del reglamento citado, sino en los casos taxativamente enumerados en la misma disposicion, entre los cuales no se encuentra el negocio presente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto último D. Gil Salazar, vecino de Briviesca, presentó en el Juzgado del mismo punto interdicto de recobrar contra su convecino Manuel Cariaga, capataz de las obras de la carretera de Briviesca á Cornudilla, expresando en su escrito que estaba en posesion de una tierra con su plantío de árboles en el término de la Hilerá, lindante con el río Oca, y que el Cariaga le habia despojado de ella con el acto material de extraer guijo, internándose bastante en su finca, por lo cual pedia al Juez que previa la correspondiente informacion para probar ámbos extremos, y prestacion de fianzas, condenase al demandado, sin oírle, á que le reintegrara en la posesion con las costas y daño:

Que admitida la demanda y practicada la informacion testifical ofrecida por el demandante, el Juez dió auto en 27 del propio mes, condenando al Cariaga á que pusiese las cosas en el ser y estado que ántes tenían y en las costas; con apercibimiento para lo sucesivo:

Que el día 31 el Gobernador de la provincia recibió una comunicacion del Director de Caminos vecinales, residente en Briviesca, en la cual este funcionario le participaba la providencia judicial que condenaba al capataz Manuel Cariaga, el cual, al extraer algunos materiales procedentes del río Oca para el afirmado del primer trozo de la carretera de Briviesca á Cornudilla, no habia cometido acto alguno de despojo en la posesion de Salazar, puesto que el punto de extraccion de guijo estaba bañado por las crecidas ordinarias del río, constituyendo parte integrante del lecho del mismo, por lo que pertenecia al dominio público dicho sitio de extraccion:

Que en virtud de esta comunicacion el Gobernador se dirigió al Juez de Briviesca manifestándole que, en atención á lo expuesto por el Director de Caminos vecinales y á lo que disponen los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1853; Real orden de 8 de Mayo de 1839; artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y el 49 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, le requería de inhibicion para conocer en el asunto que motivaba el interdicto, por ser de la competencia de la Administracion:

Que recibida por el Juez la precedente comunicacion, dió traslado á las partes, que expusieron lo que correspondia á su derecho, y al Promotor fiscal, que en su dictamen expresó: que Careaga habia faltado á las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836, y á las del Real decreto de 27 de Julio de 1853, concluyendo por dictar sentencia en 4.º de Octubre último, declarándose competente, fundado en las razones expuestas por el Promotor, y en que no puede entablarse competencia sobre fallos ejecutoriados:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo de provincia, insistió en su requerimiento, de lo cual se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la propia Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en el que se dispone que ningun camino ni obra pública, en curso de ejecucion, se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutarse las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 3.º de la propia Real orden, en el que se dispone: que si por no haber conformidad entre las partes, respecto á las indemnizaciones de daños y perjuicios se hicieran contenciosos tales asuntos, se decidan por el Consejo provincial con arreglo á lo mandado en el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año, con inhibicion de cualquier otra Autoridad judicial ó administrativa:

Visto el art. 49 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en el que se dice: que los cauces de los arroyos, ríos y demás corrientes naturales son de dominio público, así como las aguas que por ellos discurren, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en su crecida ordinaria:

Vistos los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1853, por los que se concede á los contratistas de obras públicas el uso de los materiales pertenecientes á los propios de los pueblos ó del comun de vecinos en los términos que se aprovechen por estos; determinándose los recursos procedentes en los casos de reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios:

Considerando:

4.º Que las cuestiones promovidas con motivo de acarreo de piedra extraida del campo ó posesion de un particular para una carretera, son por su naturaleza administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamacion entablada, con este motivo, contra el contratista de la carretera, no es competente el Juez de primera instancia, sino el Gobernador de la provincia y el Consejo provincial,

si la cuestion se hiciera contenciosa, con arreglo á los citados artículos de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845:

2.º Que la presente cuestion versa sobre extraccion de piedra del cáuce de un rio para las obras de un camino vecinal; y los cáuces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurren son del dominio público, según la terminativa disposicion del art. 19 del Real decreto de 29 de Abril 1860:

3.º Que es inaplicable al caso actual el fundamento de la decision judicial de estar ejecutoriada la sentencia recaída en el interdicto; pues se ha declarado repetidamente que esta clase de sentencias no son ejecutorias para el efecto de impedir que por ellas puedan suscitarse contiendas de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Casas-Ibañez se presentó en 12 de Mayo último un interdicto de recobrar á nombre de D. Alonso Pardo Piqueras contra su convecino D. José Pérez Piqueras, por haber echado agua y batido tierra de una era de pan trillar propia del demandante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution en 4 de Junio del mismo año, y aquel se alzó de la providencia para ante la Audiencia del territorio:

Que en 16 de Febrero de 1865 D. José Pérez Piqueras acudió al Ayuntamiento de Balsas, en solicitud de que se admitiese el traspaso que su padre queria hacer á favor del suplicante, de una era en terreno de realengo que aquel poseía y disfrutaba, á lo cual se accedió por providencia de 17 del mismo mes y año, con la condicion de que pagase anualmente 4 rs. al fondo de propios de la expresada villa:

Que á instancia de D. José Pérez Piqueras, el Gobernador de la provincia de Albacete requirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, fundándose en que, siendo la era objeto del interdicto la que el Ayuntamiento habia concedido en censo á D. José Pérez Piqueras, solo la Administracion podia entender en el negocio, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, la parte de D. Alonso Pardo Piqueras, al evacuar el traslado que se le habia conferido, presentó una certificacion de un acto de conciliacion celebrado entre aquel y D. Juan Antonio Arenas, sobre propiedad de la era en cuestion, y otra extendida por el Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, justificante de que, en las relaciones de los bienes pertenecientes á los Propios y al Clero remitidas en 4 y 8 de Julio, 4 y 23 de Agosto y 24 de Setiembre de 1855 por el Ayuntamiento de Balsas de Vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Real instruccion de 31 de Mayo del mismo año, no aparece era alguna de pan trillar:

Que la Audiencia en Albacete, separándose del dictamen del Fiscal de S. M., se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que no podia tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1869 por no haber obrado el Ayuntamiento de Balsas dentro del círculo de sus atribuciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar á censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran en concepto de personas jurídicas:

2.º Que todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de semejantes actos están sujetas á la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda ser aplicable á ellas lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, por referirse únicamente á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, ejerciendo funciones administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación de los Caballeros que disfrutan la plaza de San Hermenegildo á quienes por Real órden de 9 del actual, y en virtud de propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se concede la pensión anual de 275 escudos, correspondientes á dicha condecoracion.

D. Ma realino Forta y Zuñabhar, Brigadier de cuartel en Aragón, se le abona desde el 23 de Junio de 1866, por ser el día siguiente al del fallecimiento del Teniente Coronel retirado en Valencia D. Juan Miras y Peralta, á quien reemplaza.

D. Joaquín Blake y Tovar, Brigadier de cuartel en esta corte, desde el 6 de Agosto del referido año de 1866, por ser el día siguiente al de la muerte del Teniente Coronel retirado en Valladolid D. Tomás Cibrán y Casal, cuya vacante ocupa.

D. Francisco Osorio y Mallén, Brigadier de la Armada, Capitán interino de puerto de Algeciras, desde el 43 de Agosto del año próximo anterior, por ser el día inmediato al de la defuncion del Brigadier exento del servicio en Castilla la Nueva D. Ginés Pou y Casado-vall, á quien reemplaza.

D. Pedro Cruz Romero y Castilla, Coronel retirado en Madrid, desde el día 5 de Setiembre de 1866, por ser el siguiente al en que murió el Coronel retirado en Valencia D. José Maroto y Moreno, cuya vacante ocupa.

D. Pedro Larumba y Gargalaga, Coronel retirado en Segovia, desde el 6 de Octubre del año próximo anterior, por ser el inmediato al de la defuncion del Comandante retirado en las islas Baleares D. Agustín Galup y Serano, á quien sustituye.

D. José Ortiz de Rozas, Conde de Poblaciones, Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de la isla de Cuba, desde el día 20 de Octubre de 1866, por ser el siguiente al de la muerte del Coronel retirado en Andalucía, D. Luis Cortey y Torrelló, á quien reemplaza.

Excmo. Sr.: El Coronel, Jefe de la segunda media brigada de provinciales, y los Jefes y Oficiales del batallón provincial de Alcazar de San Juan, núm. 25, autorizados por sus superiores para dirigirse colectivamente á V. E. con motivo de la alocucion que se ha dignado dirigir al ejército en 30 de Noviembre último, tienen el honor de manifestar á V. E. que los sanos principios y severas máximas militares que recuerda dicha alocucion son las que profesan, las que su deber les impone y su conciencia les dicta, como fieles súbditos y buenos militares, leales al Trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, á su dinastía y á los Gobiernos constituidos que emanan de su Régia prerogativa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcazar de San Juan 14 de Enero de 1867.—Excmo. Sr.—Juan Alvarez de Lara.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Agustino Enriquez.—El segundo Jefe accidental, Pedro Peñalosa.—Capitanes: Fernando Argumabau.—Luis Montero.—Eduardo Creus.—Antonio Bonafonte.—Luis de Lacy Viguera.—El Ayudante, Miguel Godoy.—Tenientes: Juan Jerez.—Ricardo de Villaseca.—Eusebio Herreos.—Subtenientes: Frutos Vazquez y Parra.—Pedro Ruiz.—Matías Marin.—Ventura Coronil.—Francisco García Maese.—Félix Givica Aneiano.—Manuel Aquilino.—Manuel Mantilla.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del batallón provincial de Ciudad Real, núm. 30, presentes en la capital y á nombre de los que se hallan ausentes, autorizados por sus superiores para dirigirse colectivamente á V. E. con motivo de la alocucion que se ha dignado dirigir al ejército en 30 de Noviembre último, tienen el honor de manifestar á V. E. que los sanos principios y severas máximas militares que recuerda dicha alocucion son las que profesan, las que su deber les impone y su conciencia les dicta, como fieles súbditos y buenos militares, leales al Trono de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, á su dinastía y á los Gobiernos constituidos que emanan de su Régia prerogativa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Excmo. Sr.—El Comandante primer Jefe accidental, Joaquín Marichalar.—Capitanes: Pedro Chaves.—José Grande y Adalid.—Jacinto Gascon.—Francisco García Muñoz.—Tenientes: Jorge Navas.—José Casado y Torres.—Crisanto Balcazar.—José Moya.—Subtenientes: Agustín Hidalgo.—José Lopez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar destinados en el distrito de Andalucía, competentemente autorizados por el Excmo. Sr. Capitan general, tienen la honra de dirigirse á V. E. manifestándole que enterados de su alocucion al ejército de 30 de Noviembre próximo pasado, están en un todo conformes con las ideas vertidas en ella, toda vez que basada en la Ordenanza del ejército no hace más que recordar los deberes que siempre debió observar la milicia, y que son el fundamento de su buena organizacion.

Algeciras 9 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Jefe local facultativo, Antonio Satorras.—El segundo Ayudante médico, José Fló.—El segundo Ayudante farmacéutico, Nemesio Diaz.—El segundo Ayudante médico, Eduardo Utrilla.—El Subayudante de la tercera companía de Sanidad militar, Evaristo Mogal.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Los individuos del cuerpo de Sanidad militar que residen en el archipiélago de Canarias tienen la satisfaccion de manifestar la complacencia con que han leído la alocucion que el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido al ejército, en la que se exponen los sanos principios de moralidad, subordinacion y respeto á los juramentos prestados para el sostenimiento de la Monarquía y del Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, cuyos principios se hallan identificados los que tienen el honor de pertenecer al cuerpo de Sanidad militar residentes en las islas Canarias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 20 de Diciembre de 1866.—El Subinspector de Sanidad militar, Jefe del distrito, Narciso Oliveras y Tornez.—El Médico mayor, Jefe local del Hospital militar, Miguel Lopez de Roda.—El Médico mayor, José Grau.—El Médico mayor graduado, primer Ayudante, Ramon Hernandez Sogúes.—El segundo Ayudante farmacéutico, Juan Coll y Cullimera.—Excmo. Sr. Capitan general de Canarias.

En la ciudadela de Barcelona, á 9 de Diciembre de 1866, y en virtud de órden del Sr. Intendente de ejército y de este distrito, fecha 6 del mismo, ha sido leída tres dias consecutivos á la segunda Seccion de obreros y por el Oficial primero de Administracion militar, Comandante de la misma, la alocucion que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido al ejército en 30 del anterior, con cuya esencia, conforme á lo prevenido por Ordenanza, se hallan identificados tanto los Oficiales de la línea más que recordar los deberes que siempre debió observar la milicia y que son el fundamento de su buena organizacion.

Cádiz 9 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.—El Médico mayor, José Gomez de Lara.—El Jefe local, José María de Muro.—Los Médicos mayores: Pablo Novaldia.—José Garrido.—Los primeros Ayudantes: José Novaldia.—D. Antonio Benay y Suarez.—José Villanar.—José Maderas.—El Subayudante, Eugenio Rodriguez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Gobierno Militar de las Islas Canarias y de la Plaza de Santa Cruz de Tenerife.—Excmo. Sr.: El Brigadier Gobernador de la provincia y los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de esta plaza y Secretarios del Gobierno Militar y Subinspeccion de Milicias que suscriben, tienen el honor de manifestar que se han enterado de la alocucion que el Excmo. Sr. Duque de Valencia y Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido al ejército, y no pueden menos de adherirse á ella y estar completamente de acuerdo con sus sabias máximas.

Con este motivo aprovechamos la ocasion de manifestar que por su parte no reconocen otra lección que la subordinacion más completa, estricta observancia de la Ordenanza y disposiciones de sus superiores y sostener el Trono de la Reina Doña Isabel II, las instituciones que nos rigen y el órden público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 16 de Diciembre de 1866.—El Teniente Comandante de Paso-alto, Prudencia Gomez.—El Teniente segundo Ayudante de esta plaza, Domingo Ibañez.—El Capitan, primer Ayudante de la plaza, Gregorio Dominguez.—El Capitan, Secretario de la Inspeccion, Federico Ucar.—El Capitan, Secretario del Gobierno militar, Pablo Gonzalez Hurriga.—El Capitan, Comandante de San Cristóbal, Rafael del Campo.—El Comandante, Sargento Mayor de Canarias, José Zuevala.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor de la plaza, Manuel Zúñiga.—El Brigadier Gobernador, Buenaventura Carbó.—Excmo. Sr. Capitan general de las Islas Canarias.

Gobierno Militar de la Gran Canaria.—Excmo. Sr.: Los que suscriben hemos leído con la mayor atencion la alocucion que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido al ejército en 30 de Noviembre último, y concurrimos como lo estamos de más exacta observancia de cuanto prescriben nuestras sabias Ordenanzas, de las que emanan los principios establecidos en la alocucion de S. E., no cumplíramos con nuestros deberes y el juramento de fidelidad que hemos prestado á la Persona de S. M. la Reina (Q. D. G.), si no apartásemos de la línea de conducta que nos traiga á S. E. Lo que tenemos el honor de manifestar á V. E., asegurándole de nuestra constancia é inalterable adhesion á tan sagrados objetos: rogando al propio tiempo á V. E., que si lo considera oportuno, se sirva elevarlo al superior conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Las Palmas de Gran Canaria 25 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr.: El Brigadier Gobernador, Nicolás Boulanger.—El Comandante del castillo de San Francisco de Risco, Andrés de Lescano y Mugica.—El segundo Ayudante de la plaza, Ventura Ruiz de Bustamante.—Excmo. Sr. Capitan general de esta isla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE ÚLTIMO. Secretaria.

Nombrando Jefe de Negociado de segunda clase á D. Agustín Pidal y Pando, Secretario que era del Gobierno de Valencia. Idem id. de tercera clase á D. Juan Madrigal, Promotor fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de esta corte. Idem Oficial de Administracion de primera clase, en comision, á D. Francisco Fornier de la Rosa, que lo era de segunda. Idem Oficial de Administracion de segunda clase á D. Saturnino Lacal, Inspector de vigilancia de esta corte.

Idem Oficial de Administracion de tercera clase á D. Vicente Díez, que era Oficial ciego del Gobierno de Avila. Idem Oficiales de Administracion de cuarta clase á D. Luis Carlos Tirado, Oficial cesante de la de quintos del cuerpo de la Administracion civil, y D. Pantaleón Urdiroz, Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia. Gobiernos de provincia.

Nombrando Secretario del Gobierno de Valencia, en comision, á D. Antonio María Ravé, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio. Idem id. del de Córdoba á D. Joaquín María Lagunilla, que desempeña igual destino en el de Navarra. Idem id. del de Toledo, en comision, á D. Mariano Rubio, que ha desempeñado igual empleo en otras provincias. Idem id. del de Navarra á D. José Calderon y Cubas, cesante de igual destino en Cáceres. Idem Oficiales de la clase de terceros del Cuerpo de la Administracion civil á D. Martín del Barco, Archivero del Gobierno de Alicante; D. Nicomedes Rozas, Abogado; D. Julio García del Busto, Oficial de Administracion de tercera clase en este Ministerio; D. Caspar Thous, Licenciado en Jurisprudencia; D. Eduardo Gonzalez Rivera, que lo era de la de cuartos, y D. Cristóbal Cerquella, Licenciado en Jurisprudencia.

Idem Oficiales de la clase de cuartos del referido cuerpo á D. Luis Marcellu y Zarazaga, que era de la de quintos, y D. Ramon Corral, Oficial cesante de Hacienda. Idem Oficiales de la clase de quintos del mismo cuerpo de la Administracion civil á D. Pio Basanta, Licenciado en Derecho; D. Francisco Echanove, que era de la de sextos, y D. Juan José Crespo, Abogado y Alcalde Corregidor, cesante. Idem Oficiales de la clase de sextos del precitado cuerpo á D. Pedro Romero, cesante de la de quintos, y D. Dámaso Cerezo, Oficial de la Administracion de Correos de Granada. Correos.

Nombrando Administrador ambulante de Madrid á Barcelona á D. José Martínez Torres, cesante. Idem Oficial de la clase de quintos de la Central á D. Florencio García, que lo era de la de sextos. Idem Oficial de la de agregada de Benavente á D. Felipe María Sevillano, Administrador de Rentas Estancadas. Idem Administrador ambulante de Valencia á Barcelona á D. Manuel Mestre de Pinedo, cesante. Idem Oficial primero de la Administracion de Huelva á D. Ramon Suarez. Idem id. ambulante del Mediterráneo á D. Mariano Barrio y Ferradell, cesante. Idem id. primero de Huelva á D. Mariano Uriarte, meritorio de Granada. Idem id. tercero de Granada á D. Pedro Castelló, cesante. Idem id. de la clase de quintos de la Central á Don Vicente Gonzalez Maldonado, cesante. Idem Administrador de Fregeneda á D. Policarpo Navarro, empleado de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE ÚLTIMO. Secretaria.

Nombrando Jefe de Negociado de segunda clase á D. Agustín Pidal y Pando, Secretario que era del Gobierno de Valencia. Idem id. de tercera clase á D. Juan Madrigal, Promotor fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de esta corte. Idem Oficial de Administracion de primera clase, en comision, á D. Francisco Fornier de la Rosa, que lo era de segunda. Idem Oficial de Administracion de segunda clase á D. Saturnino Lacal, Inspector de vigilancia de esta corte.

Idem Oficial de Administracion de tercera clase á D. Vicente Díez, que era Oficial ciego del Gobierno de Avila. Idem Oficiales de Administracion de cuarta clase á D. Luis Carlos Tirado, Oficial cesante de la de quintos del cuerpo de la Administracion civil, y D. Pantaleón Urdiroz, Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia. Gobiernos de provincia.

Nombrando Secretario del Gobierno de Valencia, en comision, á D. Antonio María Ravé, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio. Idem id. del de Córdoba á D. Joaquín María Lagunilla, que desempeña igual destino en el de Navarra. Idem id. del de Toledo, en comision, á D. Mariano Rubio, que ha desempeñado igual empleo en otras provincias. Idem id. del de Navarra á D. José Calderon y Cubas, cesante de igual destino en Cáceres. Idem Oficiales de la clase de terceros del Cuerpo de la Administracion civil á D. Martín del Barco, Archivero del Gobierno de Alicante; D. Nicomedes Rozas, Abogado; D. Julio García del Busto, Oficial de Administracion de tercera clase en este Ministerio; D. Caspar Thous, Licenciado en Jurisprudencia; D. Eduardo Gonzalez Rivera, que lo era de la de cuartos, y D. Cristóbal Cerquella, Licenciado en Jurisprudencia.

Idem Oficiales de la clase de cuartos del referido cuerpo á D. Luis Marcellu y Zarazaga, que era de la de quintos, y D. Ramon Corral, Oficial cesante de Hacienda. Idem Oficiales de la clase de quintos del mismo cuerpo de la Administracion civil á D. Pio Basanta, Licenciado en Derecho; D. Francisco Echanove, que era de la de sextos, y D. Juan José Crespo, Abogado y Alcalde Corregidor, cesante. Idem Oficiales de la clase de sextos del precitado cuerpo á D. Pedro Romero, cesante de la de quintos, y D. Dámaso Cerezo, Oficial de la Administracion de Correos de Granada. Correos.

Nombrando Administrador ambulante de Madrid á Barcelona á D. José Martínez Torres, cesante. Idem Oficial de la clase de quintos de la Central á D. Florencio García, que lo era de la de sextos. Idem Oficial de la de agregada de Benavente á D. Felipe María Sevillano, Administrador de Rentas Estancadas. Idem Administrador ambulante de Valencia á Barcelona á D. Manuel Mestre de Pinedo, cesante. Idem Oficial primero de la Administracion de Huelva á D. Ramon Suarez. Idem id. ambulante del Mediterráneo á D. Mariano Barrio y Ferradell, cesante. Idem id. primero de Huelva á D. Mariano Uriarte, meritorio de Granada. Idem id. tercero de Granada á D. Pedro Castelló, cesante. Idem id. de la clase de quintos de la Central á Don Vicente Gonzalez Maldonado, cesante. Idem Administrador de Fregeneda á D. Policarpo Navarro, empleado de Aduanas.

MINISTERIO DE MARINA. RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. 1.º Enero. Concediendo el retiro del servicio al comandante de navio D. Fernando Benjumea y Gil de Gibaja.

Idem id. Promoviendo al empleo de Capitan á los Tenientes de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Santiago Rodriguez y Lagunilla, D. Francisco Doran y Barandiaran y D. Aristides Fernandez Fret. Idem id. Idem al empleo de Teniente á los Subtenientes alumnos de la Academia del expresado cuerpo Don José Redondo y Guerrero, D. Julian Sanchez y Campos, D. Federico Ferrandiz y Bádenes, D. Victor Faura y Lladó y D. Luis Ripoll y Palou.

Idem id. Concediendo al Comandante de la fragata Tetuan al Capitan de fragata D. Juan Gonzalez. Idem id. Concediendo el sueldo anual de 600 escudos anuales al Alférez de navio graduado D. José Lopez Arenosa. Idem id. Idem la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto particular D. Juan Elordio y Pineda. Idem id. Idem promoviendo por antigüedad al empleo de Teniente de navio al Alférez de igual denominacion D. Emilio Carlier y Romero.

Idem id. Concediendo la graduacion de Alférez de fragata al segundo Piloto particular D. Emilio Alcántara Belandó. Idem id. Idem nombrando Capitan del puerto de Lastres al Alférez de navio graduado D. Agapito Menendez Sierra y Castaños. Idem id. Idem disponiendo pase á continuar sus servicios al apostadero de Filipinas al primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Emilio Marasi.

Idem id. Nombrando Ayudante de derrota del vapor Ulton al Teniente de navio D. Luis Gaminde y Torres Vidolsola. Idem id. Idem á los Profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada para desempeñar los destinos que á continuacion se expresan. Para Médico del Hospital militar de la Habana al Médico mayor D. Ramon Gonzalez de la Cotera. Para el de Cartagena al de igual clase D. Eduardo Bartorelo y Quintana. Para el cuarto batallón de infantería de Marina al primer Ayudante D. Fernando Oliva.

Para el astillero del arsenal de Ferrol al de igual clase D. Antonio San Martín y Montes. Para el tercer batallón de infantería de Marina al de la misma clase D. Nicolás Cayarga. Para el segundo batallón de dicha arma al de la misma graduacion D. Ginés Amorós y Anton. Para cubrir vacante en el apostadero de la Habana al de la expresada clase D. Juan Acosta y Codoicedo.

Idem id. Nombrando segundo Comandante de la fragata Nancayca al Capitan de fragata D. Emilio Barreda y Perez. Idem id. Concediendo ingreso en la escala de reserva al primer Piloto graduado de Alférez de navio D. Bernardo García Verdugo. Idem id. Idem nombrando Capitan del puerto de Palma de Mallorca al Teniente de navio D. Luis Martínez y de Arce.

Idem id. Idem Fiscal de Marina de la provincia de Alicante al Asesor de Marina D. Francisco Terran y Ruiz. Idem id. Disponiendo que el Capitan de fragata del cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Joaquin Togores pase á prestar sus servicios al arsenal de Cartagena. Idem id. Nombrando Oficial de la Direccion del Personal de este Ministerio al Teniente de navio y Comandante de infantería D. Angel Orozco y Villavieja.

Idem id. Idem Ayudante de derrota, y encargado de Guardias marinas de la fragata Esperanza al Teniente de navio D. Antonio Herrera y Bell. Idem id. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitan de fragata D. Francisco Patero y Chacon. Idem id. Nombrando Ayudante del Colegio naval militar al Teniente de navio D. José Marzan y Aheran.

Idem id. Concediendo la exencion del servicio al Brigadier de la Armada D. Ramon Páez y Capelo. Idem id. Idem al Brigadier de la escala de reserva D. Joaquin Zuazo y Mondragon. Idem id. Disponiendo continúe sus servicios en el Departamento de Ferrol el Alférez de navio D. Leopoldo Bodo y Montes.

Idem id. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitan de navio D. José Lopez y Seoane. Idem id. Idem id. al Teniente de navio D. Salvador Legala y Lobo. Idem id. Disponiendo se trasladé á la Habana el Teniente de navio D. Ricardo Pavia. Idem id. Idem pasan á continuar sus servicios al apostadero de la Habana los Guardias marinas de primera clase D. Manuel y D. Isidro de la Rigada y Ramon.

Idem id. Concediendo seis meses de licencia para Allicante al Capitan de infantería de Marina D. José Ors y Llorca. Idem id. Idem cuatro meses de licencia al Médico mayor del cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Millan. Idem id. Promoviendo al empleo de Brigadier de la Armada al Capitan de navio D. Francisco Chacon y Michelena. Idem id. Idem nombrando Comandante del tercio naval de Vigo al Brigadier de la Armada D. Juan Miguel Franco y Martínez Hilescas. Idem id. Concediendo la graduacion de Alférez de fragata al segundo Contramaestre de la Armada D. Francisco Ramon Selles y Ramos. Idem id. Idem plaza de Aprendiz naval á Ramon Riera y Franch.

Idem id. Idem dos años de licencia para pasar al Uruguay al tercer Piloto D. Gumersindo de Bedía y Cora. Idem id. Destinado al Departamento de Cartagena al Alférez de navio D. Antonio Nuñez de Haro. Idem id. Disponiendo pase á continuar sus servicios al apostadero de la Habana el Alférez de navio D. Luis Pavia y Savignone.

Idem id. Idem embarque de dotacion en la fragata Esperanza el Alférez de navio D. Fernando de Aguilar y Tamari. Idem id. Promoviendo al empleo de Comisario de Marina al Subcomisario D. Domingo Basallote y Melendez; á Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada al que lo es segundo D. Vicente Acosta y Escutia, y á Oficial segundo del mismo cuerpo al que lo es tercero D. Juan Riquelme Salfaranga y Buttigieg; y concediendo antigüedad en el empleo de Subcomisario al que lo es sin ella D. Ricardo Jimenez y Jimenez.

Idem id. Concediendo plazas de Aprendiz naval á José San Salvador y Valls y á Antonio Peña y Ferrer. Idem id. Acordando á la permuta que de sus respectivos destinos solicitan los Profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Manuel Rodriguez y Palma y Don Pedro Iglesias y Alvarez.

El General Mendez Nuñez participa desde Montevideo con fecha 13 de Diciembre último que el 12 del mismo habia fundado sin novedad en aquel puerto con la escuadra de su mando, y que las tripulaciones continuaban en perfecto estado de salud.

En la Real órden del Ministerio de Gracia y Justicia publicada en la Gaceta de ayer, en la línea 6.ª, donde dice: 20 de Noviembre de 1866, debe decir: 20 de Noviembre de 1865.

RECTIFICACION. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Braconote y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Isidoro, D. Primitivo y Doña Emilia Hernandez y Alvarez con Doña Micaela Hernandez Diaz sobre reivindicacion de una parte de casa:

Resultando que los hermanos D. Primitivo, D. Isidoro y Doña Emilia Hernandez, hijos de Julian Hernandez, que falleció en 21 de Abril de 1833, y de Doña Gabina Alvarez, establecieron demanda en 21 de Febrero de 1863, en la que expusieron que les correspondia la mitad de una casa en Peñaranda de Braconote, porque su madre habia fallecido antes que su abuelo, y esta habia poseído dicha finca hasta su muerte, razón por la cual era precaria la posesion que Doña Micaela Hernandez ostentaba de la mitad correspondiente á sus sobrinos; y en su consecuencia pidieron que se condenase á esta á dejar libre y á disposicion de los demandantes dicha mitad, con entrega de las rentas producidas ó que hubiera debido producir.

Resultando que la demandada impugnó la demanda negando que Doña Francisca Diaz, abuela y madre respectivamente de los demandantes y de la demandada, hubiera disfrutado jamás la casa de la manera absoluta y completa que suponian sus nietos, así como que estos fueran sus únicos herederos, porque se habian olvidado de un hermano suyo que habia fallecido; que la mitad de casa que se le reclamaba la poseía por título de compra Doña Eugracia Gonzalez en 23 de Febrero de 1836, desde cuyo día habia estado en posesion de ella, y siendo adquirida por uno de los títulos traslativos de dominio que reconocian nuestras leyes, era legitima dueña de dicha mitad de casa, puesto que habia mediado tradicion, justo título y buena fe:

Resultando que despues de los escritos de réplica y réplica, y de haberse practicado prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que convalidó la Real Audiencia de Valladolid, que convalidó la Real Audiencia de Valladolid en 15 de Marzo de 1866, absolviendo de la demanda á Doña Micaela Hernandez, sin perjuicio del derecho que los demandantes pudieran tener para reclamar de su madre Gabina Alvarez, en el concepto de haber sido su tutora y curadora, segun lo creyeron conveniente:

Y resultando que D. Primitivo y D. Isidoro Hernandez interpusieron recurso de casacion citando como infringidos:

1.º La ley 3.ª, tit. 14, Partida 6.ª, que establece « cómo el padre ó el abuelo, muriendo sin testamento, debe el fijo ó el nieto heredar los bienes del. » 2.º La 40, tit. 14, Partida 3.ª, « de cómo aquel que prueba que en algun tiempo fué señor ó tenedor de alguna cosa sobre que es la contienda, que debemos sospechar que lo es, aunque no se pruebe lo contrario: » 3.º La 22, tit. 29 de la misma Partida 3.ª, « cómo puede ome perder las deudas que le deben por tiempo de 30 años. » 4.º La 39, tit. 28 de dicha Partida que previene: « cuyos deben ser los frutos que salieren de la heredad, y que fuese vendido alguno en juicio; » 5.º La 2.ª, tit. 3.ª de la misma Partida 3.ª, que establece que si el demandado pide una cosa por suya, debe advertir el demandado que no entre en pleito sobre ella si no lo viere.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que para que pueda prosperar una accion reivindicatoria es inexcusable justificar el derecho en que se funda, como repetidamente lo tiene consignado este Tribunal Supremo:

Considerando que segun la apreciacion que de las pruebas hechas la Sala sentenciadora, y contra la cual ninguna infraccion se ha alegado, los demandantes no han justificado el derecho que suponen tener en la finca reclamada; y que por el contrario, la demandada ha acreditado pertenecerle la mitad de la casa objeto del litigio:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia que ha abstenido de la demanda no ha infringido ningunas de las citadas leyes, que son notoriamente inaplicables á la cuestion de litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por D. Primitivo y D. Isidoro Hernandez, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó; pero no puede firmar por enfermo: Juan Martin Carramolino.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA. Lista de las obras que se publican por entregas presentadas en el Ministerio de Fomento en el último semestre del año anterior, en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

En 6 Julio.—Diego Corrientes ó el Dandiido generoso, por D. José María Gutierrez de Alba. Editor D. Carlos Capuz. Impresores imprenta del Norte y D. Carlos Capuz. Entrega 1.ª en 4.º, 16 páginas y cinco láminas. En 12 Agosto y 15 Diciembre.—Nuevo sistema de enseñanza del arte de escribir, por D. Antonio Castilla, editor é impresor. Entregas 7.ª á 12.ª en 4.º apaisado, 84 láminas cada entrega.

En 5 Setiembre.—Diego Corriente. Historia de un bandido célebre, por D. Manuel Fernandez y Gonzalez. Editor é impresor D. Miguel Guajardo. Entregas 1.ª y 2.ª en 4.º, 8 páginas y una lámina cada entrega. En 10 Diciembre.—Historia de la

superior ó inferior al que está marcado. En las colecciones, salvo indicaciones especiales hechas en el Programa, no podrá presentarse más que un ejemplar de cada especie ó variedad. En los lotes, podrán presentarse muchos individuos ó ejemplares de la misma variedad, salvo indicación contraria hecha en el Programa.

Las plantas multiplicadas por medio de un individuo, obtenido de semilla, podrán presentarse en muchos ejemplares, si el que las ha obtenido las posee.

Las legumbres y los frutos obtenidos de semillas serán en suficiente número para que el Jurado pueda gustarlas.

Entendiéndose que todos los vegetales presentados como nuevos, ó como de nueva introducción, no deberán haber sido entregados al comercio.

Art. 4.º Las solicitudes de los horticultores franceses se dirigirán al Consejero de Estado, Comisario general de la Exposición universal de 1867, al Palacio de la Industria, puerta IV, Campos Eliseos, seis semanas por lo menos antes de la apertura de cada concurso.

Los expositores recibirán aviso de su admisión un mes por lo menos, antes de la apertura del dicho concurso. (Art. 3.º del Programa general.)

Cada demanda ó comisión debe mencionar, además del nombre y domicilio del demandante, el número, la especie y la variedad de los productos que desea exponer, la forma de exposición que estos productos reclaman y el espacio que ocuparán.

La primera declaración, hecha antes del 28 de Febrero de 1867, indicará los diferentes concursos en que quiere tomar parte el expositor durante la Exposición admision de los horticultores extranjeros se dirigirán á las Comisiones respectivas nombradas para la Exposición por cada Gobierno. La lista de los expositores admitidos se remitirá por las comisiones extranjeras al Consejero de Estado, Comisario general, un mes antes de la apertura del concurso (Art. 3.º del Programa general). Esta lista deberá comprender para cada expositor extranjero los detalles indicados anteriormente para los expositores franceses.

Art. 3.º Las plantas exóticas, durante los dos primeros días de cada concurso, serán colocadas en el recinto del Palacio de cristal, elevado en el centro del jardín; después se volverán á colocar en las estufas especiales que les hayan sido señaladas (Art. 5.º del Programa general).

Los grandes vegetales que ofrezcan inconvenientes ó dificultades de transporte podrán ser instalados desde luego bien al aire libre ó en abrigos en el sitio que deben conservar, en el cual serán examinados por los Jueces del concurso.

Art. 6.º El Jurado se halla compuesto de conformidad con el Reglamento de recompensas aprobado por decreto Imperial de 9 de Junio de 1836, cuyas disposiciones principiales resumimos en el Programa general publicado en el mismo mes. Las personas adjuntas al Jurado de premios no pueden tomar parte en ninguna de las series de concursos en que están llamadas á dar su apreciación; pero no por esto se hallan excluidas de los concursos en que aquella no tiene lugar.

Art. 7.º Con el fin de exponer á la vista del público las diferentes plantas que son del dominio de la agricultura, la Comisión ha repartido los concursos en las diferentes épocas en que estas plantas pueden ser exhibidas: los concursos se reparten en tres épocas principales: en esta época es designado lugar el principal concurso de este género, indicado al principio del Programa de cada serie: los demás concursos están dispuestos á continuación, en razon de su importancia en la misma época.

Las recompensas más elevadas serán concedidas á las plantas que hayan figurado en el concurso principal de cada género.

Art. 8.º Los productos expuestos que fueren vendidos no se entregarán sino al espirar el tiempo fijado para su exposición.

PROGRAMA DE LAS 14 SERIES DE CONCURSOS.

Primera serie.

Primera quincena (desde 1.º de Abril de 1867).

CONCURSOS PRINCIPALES.

Exposición general de camelias en flor.

44 concursos.

1.º Especies y variedades reunidas en colección.—2.º Lote de 50 ejemplares, variedades elegidas.—3.º Lote de 25 variedades elegidas.—4.º Lote de 12 ejemplares notables por su desarrollo.—5.º Lote de seis ejemplares notables por su cultivo.—6.º Ejemplar notable por las flores de cada género.—7.º Lote de 25 variedades entregadas al comercio desde 1864 inclusive.—8.º Lote de 12 variedades entregadas al comercio desde 1863 inclusive.—9.º Lote de seis variedades entregadas al comercio en 1866.—10. Lote de variedades nuevas obtenidas de semilla.—11. Variedad nueva obtenida de semilla.

CONCURSOS ACCESORIOS.

Plantas nuevamente introducidas y plantas obtenidas de semilla.

13 concursos.

Plantas de estufa caliente, nuevamente introducidas.

4 concursos.

1.º Lote de plantas nuevas variedades.—2.º Lote de cinco plantas nuevas variedades.—3.º Lote de plantas nuevas de un solo género.—4.º Planta notable bajo el punto de vista ornamental.

Plantas de estufa caliente obtenidas de semilla.

2 concursos.

1.º Lote de plantas variedades obtenidas de semilla.—2.º Planta obtenida de semilla en el continente (tres ejemplares de la misma planta pueden figurar en este concurso).

Plantas de estufa templada, ó al aire libre, introducidas nuevamente (3 concursos).

1.º Lote de plantas variedades, nuevas.—2.º Lote de plantas nuevas de un solo género.—3.º Plantas de adorno, sin distinción de género, especie ó variedad.

Plantas de estufa templada, ó al aire libre, obtenidas de semilla en el continente (4 concursos).

1.º Lote de plantas variedades.—2.º Lote de plantas leñosas, notables por su follaje.—3.º Lote de un solo género.—4.º Planta notable por su flor ó su follaje.

Plantas de estufa caliente.

14 concursos.

1.º Especies y variedades reunidas en colección.—2.º Colección de *Phalenopsis* (pueden figurar en este concurso dos ejemplares de cada especie).—3.º Lote de cinco ejemplares variados, notables por su desarrollo.—4.º Ejemplar notable por su desarrollo.

*Bromeliaceas florecidas ó no* (4 concursos).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de 25 ejemplares notables por la elección de las especies y su buen cultivo.—3.º Lote de 12 ejemplares variados, en flor.—4.º Lote de especies ó variedades nuevas.

*Helechos (Filices) herbáceos* (6 concursos).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de 20 especies notables por su buen cultivo.—3.º Lote de 25 ejemplares variados, notables por su buen cultivo.—4.º Lote de 12 ejemplares variados, notables por su cultivo y desarrollo.—5.º Lote de especies ó variedades nuevas.

Plantas de estufa templada.

32 concursos.

Plantas de estufa templada, en flor (3 concursos).

(Se exceptúan las plantas que están indicadas en concursos especiales, en esta época).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de 12 especies de géneros diferentes.—3.º Lote de seis ejemplares variados, notables por su desarrollo.—4.º Lote de seis ejemplares, pertenecientes á un solo género, notables por su buen cultivo.—5.º Ejemplar notable por su floración, buen cultivo y desarrollo.

*Brezos (Erica) en flor* (6 concursos).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de 25 ejemplares, variedades elegidas.—3.º Lote de 12 ejemplares variados, notables por su desarrollo y buen cultivo.—5.º Ejemplar notable por su desarrollo y buen cultivo.—6.º Lote de especies ó variedades nuevas.

*Acaecias y mimosas en flor* (2 concursos).

1.º Especies y variedades exóticas coleccionadas.—2.º Lote de 12 ejemplares, notables por su desarrollo y buen cultivo.

*Helechos (Filices) herbáceos* (3 concursos).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de 25 ejemplares variados.—3.º Lote de 12 ejemplares variados, notables por su desarrollo y por la elección de las especies.

*Amarylís en flor* (4 concursos).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de 25 variedades elegidas.—3.º Lote de 12 ejemplares variados, notables por su desarrollo.—4.º Lote de variedades nuevas, de semilla.

*Cheiranthus* (un concurso).

Lote de 12 cuarentenas en flor, variadas y notables por su buen cultivo.

*Cinerarias en flor* (2 concursos).

1.º Lote de 50 cinerarias variadas.—2.º Lote de 25 ejemplares notables por la perfección de sus flores y por su buen cultivo.

*Primula sinensis, en flor* (4 concursos).

1.º Variedades coleccionadas.—2.º Lote de 30 ejemplares, variedades elegidas.—3.º Lote de 25 ejemplares variados, notables por su buen cultivo.—4.º Lote de 20 ejemplares de flores llenas (rojas y blancas).

*Daphne* (2 concursos).

1.º Lote de *Daphne indica*, y *D. japonica*, en flor.—2.º Lote de seis *Daphne indica*, notables por su buen cultivo.

*Cyclamens en flor* (2 concursos).

1.º Lote de *Cyclamens* variados.—2.º Lote de dos ejemplares de la misma variedad, notables por su buen cultivo.

*Resedas* (un concurso).

Lote de 12 resedas con tallos, notables por su buen cultivo.

Plantas leñosas, al aire libre.

15 concursos.

Plantas leñosas de tallos persistentes (4 concursos).

(Se exceptúan aquellas para las cuales hay señalados concursos especiales).

1.º Especies y variedades de todos géneros, coleccionadas.—2.º Lote de 25 especies ó variedades.—3.º Lote de 12 especies ó variedades de reciente introducción.—4.º Lote de seis especies nuevas, obtenidas de semilla.

*Ilex* (4 concursos).

(Se presentarán en tiestos ó macetas, caso de no haber sido plantados en asiento antes del 31 de Marzo de 1867).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de 25 especies ó variedades ornamentales.—3.º Lote de 12 ejemplares notables por su desarrollo.—4.º Lote de seis especies ó variedades nuevas.

*Yucca, en tiestos ó macetas* (3 concursos).

1.º Especies y variedades coleccionadas.—2.º Lote de ejemplares variados.—3.º Especies ó variedades nuevas.

*Magnolia grandiflora* (3 concursos).

(Las magnolias se presentarán en cajones, ó plantadas de asiento antes del 31 de Marzo de 1867).

1.º Variedades coleccionadas.—2.º Ejemplar notable por su fuerza y desarrollo.—3.º Variedades nuevas.

*Hedera* (un concurso).

1.º Especies y variedades coleccionadas y cultivadas en macetas.

Plantas bulbosas.

4 concursos.

*Jacintos (Hyacinthus) en flor* (2 concursos).

1.º Especies y variedades coleccionadas y cultivadas en tiestos.—2.º Lote de 25 variedades elegidas, en tiestos.

*Tulipanes (Tulipa) tempranos, en flor y en macetas* (un concurso).

Variedades coleccionadas.

*Azafranes (Crocus) florecidos* (un concurso).

Variedades coleccionadas.

*Arbustos forzados.*

5 concursos.

*Arbustos al aire libre florecidos* (3 concursos).

1.º Lote de 30 ejemplares en seis especies ó variedades.—2.º Lote de 25 especies ó variedades de arbustos.—3.º Lote de 12 especies ó variedades notables por su desarrollo.

*Lilas (Siringa) forzadas* (un concurso).

Lote de lilas forzadas, presentadas en macetas.

*Rosales (Rosa) forzados* (un concurso).

Lote de rosales en flor, sin distinción de especie ó variedad.

*Frutos y legumbres.*

14 concursos.

*Ananas (Ananassa) en macetas con frutos* (2 concursos).

1.º Lote de seis ejemplares.—2.º Lote de especies ó variedades nuevas.

*Frutos primorosos* (4 concursos).

1.º Lote de árboles variados, guarnecidos de frutos que hayan alcanzado su madurez.—2.º Lote de árboles frutales de un solo género, provisto de frutos maduros.—3.º Lotes variados de frutos, presentados en canastillo.—4.º Lote de frutos de un solo género, presentados de la misma manera.

*Legumbres* (7 concursos).

1.º Especies y variedades de legumbres coleccionadas.—2.º Lote de melones (*Cucumis melo*) (tres frutos de cada especie).—3.º Lote de melones (*Cucumis melo*) (tres frutos de cada especie).—4.º Lote de tres manojos de espárragos (*Asparagus officinalis*).—5.º Lote de seis frutos de pepinos (*Cucumis sativus*).—7.º Lote de setas (*Agaricus edulis*).

*Frutos recolectados en 1866* (un concurso).

Especies y variedades coleccionadas, notables por su buena conservación.

*Arboles frutales formados.*

12 concursos.

*Perales (Pyrus communis).*

1.º Lote de conjunto, que comprenda: 4.º Cuatro pirámides de seis años.—2.º Cuatro pirámides de tres años.—3.º Cuatro pirámides de dos años.—4.º Cuatro pirámides que hayan sufrido la poda del primer año.—5.º Cuatro brotes del año.—6.º Cuatro palmetas llenas, de cuatro á seis años.—7.º Cuatro palmetas verdes de cuatro á seis años.—8.º Cuatro palmetas simples de tres años.—9.º Cuatro palmetas de dos pisos.—10. Cuatro palmetas de un piso.—11. Doce cordones oblicuos que tengan tres años de elevación.—12. Husos de tres á cuatro años.—13. Cordones horizontales de dos brazos.

2.º Lote de ocho perales formados, á saber: cuatro palmetas de seis pisos, dos Beurrés Diel y cuatro pirámides de cuatro años ó más, dos Beurrés Diel.

*Manzanos (Pyrus malus).*

3.º Lote de seis manzanos de diversas formas.—4.º Lote de manzanos, compuesto de dos palmetas sencillas de cuatro años; seis cordones unilaterales de cuatro años; seis cordones horizontales de dos brazos, de cuatro años.

*Persicos (Amygdalus persica).*

5.º Lote de persicos de diferentes formas.—6.º Lote compuesto de cuatro persicos ya formados, con muchos años de poda; cuatro cordones oblicuos de cuatro años; cuatro cordones oblicuos dobles, formados en U.

*Cerezos (Cerasus) Ciruelos (Prunus) kc.*

7.º Lote de cerezos, albarcoqueros y ciruelos de diferentes formas.—8.º Lote de cerezos, compuesto de dos árboles, formados para espaldera ó contra espaldera, de cuatro años.

*Albarcoqueros (Armeniaca vulgaris).*

9.º Lote de albarcoqueros, compuesto de cuatro árboles formados para espaldera ó contra espaldera, dos de cuatro años y dos de dos años.

*Ciruelos (Prunus).*

10.º Lote de ciruelos, compuesto de cuatro árboles formados para espaldera ó contra espaldera, dos de cuatro años y dos de dos años.

*Vides (Vitis vinifera) de jardín.*

11.º Vides de jardín, seis ejemplares en diferentes formas.

*Frutales diversos.*

12.º Lote de 20 arbustos y árboles frutales (un ejemplar de cada especie y variedad).

*Arboles frutales de tallo alto.*

Un concurso.

Lote en conjunto, compuesto de perales, manzanos, persicos, albarcoqueros, ciruelos, almendros (*Amygdalus communis*), membrilleros (*Cydonia communis*) y nisperos (*Mespilus germanica*) dos ejemplares de cada especie ó variedad, de tres á seis años de ingerto.

(Se continuará.)

**Guardia civil.—Tercio de Madrid.**

El día 22 del actual, y hacia de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección general de la Guardia civil, sita en la calle de San Martín, la subasta para la construcción de 20 bólicas estuches con los útiles para la limpieza de la carabina y revolvers que usa la caballería del Cuerpo, bajo las condiciones marcadas en el pliego que en la actualidad se halla de manifiesto en la sección de Secretaría de dicha Dirección, juntamente con la bolsa estuche que ha de servir de modelo, á fin de que entendiéndose las personas á quienes convenga puedan pasar á hacer proposiciones.

Madrid 12 de Enero de 1867.—El Coronel, primer Jefe, Alvarez.

**Gobierno de la provincia de Córdoba.**

Hállase vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Montilla, dotada con el haber anual de 900 escudos, y debiendo proveerse con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se convoca por el presente á los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que exige dicho Real decreto para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación municipal de la referida ciudad.

Córdoba 8 de Enero de 1867.—El Gobernador, San Julian. 9081—1

**Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad de San Sebastián, dotada con el sueldo anual de 12.000 rs., pagaderos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría del referido Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, el cual ha dispuesto publicar de conformidad con lo que previene el reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto fecha 19 de Octubre de 1853.

San Sebastián 16 de Enero de 1867.—P. O., Benito de Palacios. 9130—3

**Alcaldía constitucional de Padilla.**

En virtud de un oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 4 de Enero de 1867, se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con la cantidad de 450 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales. Será de cuenta del Secretario la formación de los amillaramientos de la contribución territorial, de estas y las cuentas municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Padilla de Duero 7 de Enero de 1867.—El Alcalde Presidente, José Cardenal. 9134—3

**Alcaldía constitucional de Reinos.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Reinos, provincia de Santander, para asistencia de las familias pobres.

Los aspirantes á obtenerla dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de dicha villa, con las relaciones de méritos justificadas segun el art. 46 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID: las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador son las siguientes:

1.º El actual Ayuntamiento, por sí y á nombre de los que le sucedan, garantiza al Médico-cirujano del partido de tercera clase de esta villa el pago de 3.640 rs. anuales, libres de toda deducción y satisfechos puntualmente en los plazos marcados en el art. 8.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, por el término de cuatro años, contados desde el día en que tome posesión, fijando esta cantidad en los presupuestos y dando avisos al Sr. Gobernador de su pago segun los artículos 8.º y 9.º.

2.º El Facultativo que fuere nombrado no podrá ser separado por el Ayuntamiento sino en el caso y forma prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad y 20 del reglamento enunciado; ni se le obligará al desempeño de otros servicios que los de su profesión segun el artículo 12.

3.º El Ayuntamiento declara que podrá conceder al Facultativo, hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia, y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que ponga de su cuenta Facultativo de la misma clase que desempeñe el servicio correspondiente: todo segun el art. 29 del reglamento.

4.º Será obligación del Médico-Cirujano la asistencia gratuita y consultas de las 152 familias pobres que resultan en esta villa de la lista que le será entregada, haciéndoles con esmero las visitas diarias y nocturnas que necesitaren.

5.º Será obligación del mismo cumplir con los deberes que señala el art. 1.º y 2.º de los adicionales del reglamento citado, u otros cualesquiera que las leyes impusieren.

6.º El Facultativo que fuere nombrado se sujeta para caso de renuncia, continuación de contrato y rescisión de este á lo prevenido en los artículos 21 y 22 del reglamento, y últimamente se sujeta á las penas que en su caso imponen los artículos 24 y 25 del mismo.

Reinos 14 de Enero de 1867.—Pio Garcia del Hoyo.—Felipe Rodriguez. 9135

**Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.**

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1877.

Dos cocheras calle de la Porvera, de Manuel María Perez, no expresa linderos ni número. Compra. Lib. 5 fol. 78. Se verificado en 1777.

Una casa calle de la Carrel, de Sebastian, Francisca y Pedro Cantero, sin número. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 5 fol. 78 vuelto. Se verificado en 1777.

Una casa de Sebastian, Francisca y Pedro Cantero, no expresa calle ni número. Hipoteca á la misma. Lib. 5 fol. 78 vuelto. Se verificado en 1777.

Una casa calle de la Justicia, de Cristóbal Morales, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 5 fol. 79. Se verificado en 1777.

Una casa calle de Alquiladores, de Antonio Zulueta, sin número. Hipoteca á Simon de los Reyes. Lib. 5 folio 79 vuelto. Se verificado en 1777.

Una casa de Alquiladores, de Antonio Zulueta, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 5 fol. 79 vuelto. Se verificado en 1777.

Una casa de Pedro Melendez Millan, calle de la Corredera, sin número. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 5 fol. 80 y 81. Se verificado en 1777.

Una casa-horno, tallana y tienda, plaza de Orellana, de Pedro Melendez Millan, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 5 fol. 80 y 81. Se verificado en 1777.

Una casa calle de Bizcocheros, de Mateo Garcia, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 2 fol. 80 y 81. Se verificado en 1777.

Una casa calle de Bizcocheros, de Mateo Garcia, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 5 fol. 80 y 81. Se verificado en 1777.

Una casa plaza de Quemada, de Pablo y Márcos Rivero Cabeza Leal, sin linderos ni número. Hipoteca á la misma. Lib. 5 fol. 81 vuelto y 82. Se verificado en 1777.

Dos casas calle de Avila, de Agustín y Francisco de Morales, sin linderos ni número. Hipoteca á Alberto de Castro. Lib. 3 fol. 83 vuelto. Se verificado en 1777.

Un censo de Sebastian, Francisca y Pedro Cantero, que lo pagaba el convento de San Juan de Dios, sin expresar sobre qué finca. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 5 fol. 82 vuelto. Se verificado en 1777.

Un censo de Sebastian, Francisca y Pedro Cantero, que lo pagaba Juan de Espinosa, sin expresar sobre qué finca. Hipoteca á la misma. Lib. 5 fol. 82 vuelto. Se verificado en 1777.

Dos casas calle de Bizcocheros, de Mateo Garcia, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 5 fol. 83. Se verificado en 1777.

Una casa y tallones calle Galvan, de Francisco Mateos, sin número. Data. Lib. 5 fol. 84. Se verificado en 1726.

Una casa plaza de los Naranjos, de Francisco Leal, sin número. Compra. Lib. 5 fol. 84. Se verificado en 1776.

Un censo del colegio de la Victoria, sobre casa calle de Itollos, no expresa linderos ni número. Redención. Lib. 3 fol. 84 vuelto. Se verificado en 1777.

Un censo del colegio de la Victoria, sobre cuatro aranzadas de viña y tierra, pago del Segullo, sin linderos. Redención. Lib. 5 fol. 84 vuelto. Se verificado en 1777.

Una casa calle de Campana, de Miguel Rodriguez Barreiro y José de Trujillo, sin número. Hipoteca al Pósito de Jerez. Lib. 5 fol. 85. Se verificado en 1777.

Un censo sobre casa calle Pavia, de Hernán Martín, no expresa número. Entrega al convento de San Francisco. Lib. 3 fol. 85 vuelto. Se

Crédito Moviliario Barcelonés.

Table with financial data for Crédito Moviliario Barcelonés, including active and passive assets and liabilities.

Compañía gaditana de Crédito.

Table with financial data for Compañía gaditana de Crédito, including active and passive assets and liabilities.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Legal notices and court orders, including one from the Jefe del primer batallón de infantería del Príncipe.

Legal notice regarding the estate of Miguel Wenceslao de Ota and Rodriguez de la Vega.

Legal notice regarding the estate of D. Dionisio Silva Villanor.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel y Doña Mercedes Mateo Caballero.

Legal notice regarding the estate of D. Nicolás de Haedo.

Legal notice regarding the estate of D. Gregorio Muñoz Domínguez.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel María Cabello.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel María Cabello.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel María Cabello.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel María Cabello.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel María Cabello.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel María Cabello.

Legal notice regarding the estate of D. Manuel María Cabello.

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

Text regarding the process of bleaching wool (blanquear la lana).

INTERIOR.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

Text regarding the interior news section.

MISCELÁNEA.

Miscellaneous news items.

Miscellaneous news items.

Miscellaneous news items.

Miscellaneous news items.

Miscellaneous news items.

Miscellaneous news items.

Miscellaneous news items.

BOLSA DE MADRID.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

International news items.

International news items.

International news items.

International news items.

International news items.

International news items.

International news items.

SANTOS DEL DIA.

Text regarding the saints of the day.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Text regarding the Real Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1867.

Meteorological observation table for January 17, 1867.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de las zonas de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Enero de 1867.

Table with telegraphic messages received at the observatory.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Text regarding the General Directorate of Telegraphs.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

Text regarding the Madrid City Council and its decrees.

ALCANTARILLA DE MADRID.

Text regarding the Madrid sewerage system.

Text regarding the Madrid sewerage system.

Text regarding the Madrid sewerage system.

Text regarding the Madrid sewerage system.

Text regarding the Madrid sewerage system.

Text regarding the Madrid sewerage system.

Text regarding the Madrid sewerage system.

BOLSA DE MADRID.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

BOLSA DE MADRID.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

Market news for Madrid.

IMPRESA NACIONAL.